

RIESGOS Y RECOMENDACIONES DE SEGURIDAD Y SALUD RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES TERMOHIGROMETRICAS

En el **Real Decreto 486/1997** se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo. En particular, en su **anexo III:** "Condiciones Ambientales de los Lugares de Trabajo" figuran los requisitos en cuanto a ambiente térmico que deben cumplirse en dichos lugares de trabajo y que son los siguientes:

TEMPERATURA

- a. La temperatura de los locales donde se realicen *trabajos sedentarios* propios de oficinas o similares estará comprendida entre 17 y 27 °C.
- b. La temperatura de los locales donde se realicen *trabajos ligeros* estará comprendida entre 14 y 25 °C.







La **HUMEDAD RELATIVA** estará comprendida entre el 30 y el 70%, excepto en los locales donde existan riesgos por electricidad estática en los que el límite inferior será el 50%.

Los trabajadores no deberán estar expuestos de forma frecuente o continuada a **CORRIENTES DE AIRE** cuya velocidad exceda los siguientes límites:

- 0,25 m/s para trabajos en ambientes no calurosos
- 0,5 m/s para trabajos sedentarios en ambientes calurosos
- 0,75 m/s para trabajos no sedentarios en ambientes calurosos



Estos límites no se aplicarán a las corrientes de aire expresamente utilizadas para evitar el estrés en exposiciones intensas al calor, ni a las corrientes de aire acondicionado, para las que el límite será de 0,25 m/s en el caso de trabajos sedentarios y de 0,35 m/s en los demás casos.